

ta la cantidad de trescientas sesenta y cuatro mil treinta y siete pesetas (364.037 ptas.), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18794 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 13 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.233 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 28.233 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de quinientas dos mil quinientas noventa y ocho pesetas (502.598 ptas.), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de junio de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18795 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 24 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.546 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cuatro de 6 de noviembre de 1985, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 24 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.546 interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cuatro de 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad, «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cuatro de 6 de noviembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto denieguen el reintegro de lo retenido, y, en su conse-

cuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 53.702 ptas., 66.907 ptas., 78.829 ptas. y 10.228 ptas., que arrojan una suma total de doscientas nueve mil seiscientas sesenta y seis pesetas (209.966 ptas.) más los intereses de demora desde la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1990.- P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18796 *ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1705/1987 interpuesto por la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de Apelación número 1705/1987, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 28 de marzo de 1987, que estimó el recurso contencioso-administrativo número 25.210, interpuesto por don Felicitó Polo de Frutos, don Fermín Marigómez Herranz y don Emiliano Pardo Martín, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de septiembre de 1984, que desestimó la solicitud de nulidad de pleno derecho, del Acuerdo de esta Delegación del Gobierno de fecha 18 de mayo de 1979, que autorizó la adquisición de una parcela para la ubicación de una Unidad de Suministro, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 27 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1987 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso a que este pronunciamiento de contrae. Revocamos la expresada resolución declarando la improcedencia de la nulidad del acto impugnado a partir de la fecha de 31 de octubre de 1983 en que los interesados se personaron en dicho expediente, dejando sin efecto la retroacción a tal momento para ser tenidos como parte interesada. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de junio de 1990.-Por delegación (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

18797 *ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el Recurso de Apelación número 932/1986, interpuesto por doña Eva del Río Cortés.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de Apelación número 932/86, interpuesto por doña Eva del Río Cortés, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 21 de febrero de 1986, que estimó el recurso contencioso-administrativo número 24.622, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 15 de diciembre de 1983, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra O. M. de Economía y Hacienda de 6 de julio de 1983 por la que se le impuso una sanción de 500.000 ptas., se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 23 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: «Que estimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de doña Eva del Río Cortés, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que este pronunciamiento se contrae, habiendo sido parte en concepto de apelo el señor Letrado del Estado en la representación que le es

propia, revocamos la sentencia apelada y anulamos la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 15 de diciembre de 1983 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 6 de julio de 1983, por haberse anulado judicialmente en sentencia de 3 de marzo de 1986, la Orden de 10 de abril de 1980 que aprobó el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1990.—Por delegación (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

18798 *ORDEN de 21 de junio de 1990 de extinción y eliminación, de la entidad denominada: «Montepío del Clero Diocesano de Ciudad Real» (MPS-1.506).*

Ilmo. Sr.: La entidad «Montepío del Clero Diocesano de Ciudad Real» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.506 por Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1947, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 17 de junio de 1989, la Asamblea General extraordinaria acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Declarar la extinción de la entidad «Montepío del Clero Diocesano de Ciudad Real».

Segundo.—Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1990.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18799 *ORDEN de 24 de julio de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18800 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Eurogas, Sociedad Anónima», y «Traineko, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Eurogas, Sociedad Anónima» y «Traineko, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la segunda.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo; vista la propuesta de la Comisión informadora sobre fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Eurogas, Sociedad Anónima» y «Traineko, Sociedad Anónima», mediante la absorción por la primera de la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 18.135.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 3.627 acciones de 5.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 161.945.550 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 65 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en las Sociedades que se fusionan como consecuencia de la actualización de elementos de activo material por importe de 350.796.303 pesetas en «Eurogas, Sociedad Anónima», y por importe de 63.838.253 pesetas en «Traineko, Sociedad Anónima».

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en el Balance de fusión de la Sociedad absorbente, sólo se